



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-010/2024

DENUNCIANTE: JOSÉ ANDRÉS OSCAR
RODRÍGUEZ CISNEROS

DENUNCIADO: HILDEBERTO PÉREZ
MALDONADO Y EL PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIA: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

COLABORÓ: SAMMANTA CABRERA
RAMIREZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que determina por una parte declarar inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, y por otra parte, determina existente la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral, en espectaculares, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

| | |
|---|--|
| Autoridad instructora o Comisión | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones |
| Denunciado o parte denunciada: | Hildeberto Pérez Maldonado |
| Denunciante o quejoso: | José Andrés Oscar Rodríguez Cisneros, en su carácter de militante del Partido MORENA |

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

| | |
|---|--|
| ITE | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones |
| Ley de Medios de Impugnación | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala |
| Ley Electoral Local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala |
| Unidad de lo Contencioso Electoral | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Precampañas electorales.** En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023, a través del cual, se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
4. Así, de acuerdo con el calendario antes mencionado, dio inicio la etapa de precampaña relativa al cargo de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala, la cual dio inicio el dos de enero y culminó el veintiuno siguiente.

II. Primer trámite ante la autoridad instructora



5. **1. Deslinde.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro², Hildeberto Pérez Maldonado, presento escrito de deslinde ante la Oficialía de Partes del ITE, por la colocación de diversos espectaculares en los cuales refirió se usó el apodo con el que se identifica, por lo que, mediante acuerdo de catorce de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, con el escrito de deslinde radico el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/011/2024, y ordenó la realización de diversas diligencias, además reservo la investigación correspondiente en el supuesto de que se aportaran mayores elementos.
6. **2. Denuncia.** El veinticinco de marzo, el ciudadano José Andrés Oscar Rodríguez Cisneros, presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del ITE, en contra de Hildeberto Pérez Maldonado, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.
7. **3. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.** En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del ITE remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto³, el escrito de queja descrito en el punto anterior.
8. **4. Radicación y diligencias de investigación.** El nueve de abril, la referida Comisión dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/033/2024, para lo cual, se requirió al denunciante a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de su legal notificación, diera cumplimiento a los requerimientos efectuados para que una vez cumplimentados se realizaran las diligencias de investigación preliminar correspondientes, así mismo se reservó la admisión y emplazamiento.

² Salvo mención expresa, en lo conducente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ En lo subsecuente se le denominara Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora.

9. **5. Cumplimiento a requerimiento y reserva de admisión.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al denunciante, así mismo se facultó a la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para realizar diversas diligencias de investigación, reservando la admisión, en tanto se realizará la investigación preliminar correspondiente, a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente.
10. **6. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo, la autoridad instructora admitió el escrito de queja en vía de procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/JAORC/CG/013/2024; asimismo, se ordenó emplazar al denunciado y citar al quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos.
11. **7. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El veinte de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la cual, se hace constar que se desarrolló sin la presencia del denunciante, pues este compareció de manera escrita, por lo que respecta a los denunciados, no se contó con la presencia de ambos, pero si comparece uno de ellos de manera escrita, esto, a pesar de haber sido emplazadas las partes.
12. Por lo que, concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrado el periodo de instrucción y la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/JAORC/CG/013/2024.

III. Primer trámite ante este Tribunal Electoral de Tlaxcala

13. **1. Recepción y turno del expediente.** El veintiuno de mayo, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente referente a la queja CQD/PE/JAORC/CG/013/2024 a este Tribunal.



14. En esa misma fecha, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-010/2024 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
15. **2. Radicación.** Mediante proveído de veintidós de mayo, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
- 3. Acuerdo plenario.** Una vez radicado el expediente y analizadas las constancias del procedimiento especial sancionador, el magistrado ponente consideró que el expediente no contaba con los elementos necesarios para poder emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que propuso al Pleno de este Tribunal, regresar el expediente a la autoridad instructora a efecto de que realizara mayores diligencias con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados.
16. En ese sentido, mediante acuerdo plenario de fecha veintiocho de mayo, el Pleno de este Tribunal determinó que el expediente entonces remitido, no se encontraba debidamente integrado, ordenándose a la autoridad instructora realizara mayores diligencias de investigación bajo los lineamientos precisados en dicho acuerdo; y una vez hecho lo anterior, emplazara nuevamente a las partes para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y en su momento, remitiera de nueva cuenta a este órgano jurisdiccional las constancias que integraran la queja que dio origen al presente asunto.

IV. Segunda instrucción ante la autoridad instructora.

17. **1. Recepción de las constancias y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de tres de junio, la Comisión, tuvo por recibidas las constancias que integraban en ese momento, el presente procedimiento

especial sancionador, esto, derivado del acuerdo plenario mencionado en el punto anterior.

18. También, ordenó la realización de mayores diligencias para mejor proveer, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario; reservándose el pronunciamiento respecto a la admisión del asunto y, por consiguiente, el emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
19. **2. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez realizado lo anterior, mediante acuerdo de fecha ocho de junio, la autoridad instructora, admitió de nueva cuenta el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
20. **3. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El trece de junio, se llevó a cabo la referida audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que no compareció de forma presencial ni por escrito el denunciante, y por lo que respecta a las partes denunciadas tampoco comparecieron de manera presencial o escrita, concluida la misma, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión de nueva cuenta a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente.

V. Segundo trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

21. **1. Recepción del expediente.** El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo del presente procedimiento y se remitió a la primera ponencia de este Tribunal, a efecto de que verificara su debida integración, esto, al ser esa ponencia la que se encontraba estudiando dicho expediente de manera inicial.
22. **2. Recepción en ponencia y requerimiento.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el magistrado de la primera ponencia, tuvo por recibido dicho expediente; asimismo, estimo pertinente realizar un requerimiento al



demandante y al denunciado, esto respecto de actualizar su domicilio físico para recibir notificaciones que se encontrara dentro de esta ciudad capital.

3. Debida integración del expediente. Una vez analizada la información remitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, el magistrado instructor, consideró que, el expediente contaba con los elementos suficientes para poder emitir un pronunciamiento de fondo, asimismo, estimó que la autoridad instructora había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral, por consiguiente, mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

23. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto en razón de que se denuncian conductas que pueden llegar a tener incidencia en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 que se celebra en el Estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.⁴
24. **SEGUNDO. Procedencia.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que, el escrito de denuncia fue presentada de forma física ante la Secretaría Ejecutiva del ITE.

⁴Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 12 fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

25. En dicho escrito, consta el nombre del denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.
26. Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto

1. Planteamiento de la denuncia y defensas de la parte denunciada.

27. El **quejoso** señala en su escrito de queja, que, la propaganda denunciada actualiza supuestos actos anticipados de campaña, por lo que, el Partido del Trabajo, así como Hildeberto Pérez Maldonado candidato a presidente municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por dicho instituto político, han inobservado el acuerdo ITE-CG 81/2024, aprobado por el Consejo General del ITE, por el que se emite la Convocatoria a Elecciones Ordinarias para el año 2024 en el Estado de Tlaxcala.
28. Así como, el acuerdo ITE-CG 107/2023, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
29. Finalmente, la inobservancia a los lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por parte de las personas servidoras públicas, en el Proceso Electoral Local y los extraordinarios que devengan de este, aprobados mediante acuerdo ITE-CG/2023.



30. En su defensa, **Hildeberto Pérez Maldonado** en su carácter de denunciado, en su escrito mediante el cual contesta a la denuncia, ofreció pruebas y formuló alegatos, negó haber realizado alguna conducta que constituya un acto anticipado de campaña, argumentando que es falso que haya desplegado publicidad para promover su candidatura.
31. Ello, pues agrega que, en el momento que se enteró de la publicidad que es objeto en el presente asunto, presento un deslinde de responsabilidad ante la Comisión de Quejas y Denuncias.
32. Por su parte, respecto de la existencia material de la propaganda denunciada, afirma que es engañosa, ya que advierte que del análisis de la denuncia no existe evidencia plena de su existencia, así como del periodo de tiempo en el que estuvo supuestamente colocada.
33. El denunciado, precisa que en el escrito de denuncia no se advierte que haya realizado promoción a favor de su candidatura o con fines electorales, afirmado que no solicitó el apoyo a su aspiración y tampoco realizó la contratación de algún espacio publicitario.
34. Además, señala que, la supuesta propaganda que es objeto del presente asunto es de naturaleza comercial y no electoral, y que el responsable es una persona física, quien señala que es totalmente ajena a él y al Partido del Trabajo.
35. Finalmente, señala que, del análisis al contenido de las fotografías, no se advierte algún dato que actualice el elemento subjetivo que se exige para que se acredite un acto anticipado de campaña.
36. **2. Pruebas que obran en el expediente.** Por cuestión de método y para dar una mayor claridad a esta sentencia, las pruebas que constan en el expediente se relacionarán y detallarán en el ANEXO ÚNICO, mismo que forma parte integral de la presente sentencia, mientras que en el siguiente

considerando se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de dichos elementos de prueba para de esa forma dar cuenta de los hechos acreditados.

3. Valoración de los elementos probatorios

37. Las pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.
38. Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.
39. Finalmente, por lo que respecta a las diligencias de inspección que realizó la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia de la propaganda colocada en espectaculares, el contenido de los links de la página social “Facebook”, así como la correspondiente visita domiciliaria a la tienda “TENIS-JER” para indagar si había relación con la propaganda colocada en espectaculares, gozan de pleno valor probatorio.
40. Esto en razón de que dichas probanzas fueron realizadas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral y que, en su momento, plasmó en un acta, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables respecto de los hechos a investigar.
41. Lo anterior en términos de la jurisprudencia número **28/2010**⁵ de la Sala Superior, de rubro “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO**

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22 o bien, a través del siguiente código:



ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”.

42. **4. Acreditación de los hechos denunciados.** A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

4.1 Calidad de Hildeberto Pérez Maldonado.

43. De las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se tiene acreditado que el denunciado, al momento en que, la denunciante presentó su queja, tenía el carácter de candidato al cargo de presidente municipal de Zacatelco por el Partido del Trabajo, candidatura que se materializó al momento en que, el Consejo General del Instituto aprobó la solicitud de candidaturas presentadas por el referido partido político mediante acuerdo ITE-CG 150/2024.

4.2 Calidad del partido denunciado.

44. Es un hecho público, notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba que el Partido del Trabajo, es un partido político que actualmente cuenta con acreditación como partido político ante el ITE.

45. **4.3 Existencia de la propaganda denunciada.**

- **Propaganda denunciada**

46. La quejosa señaló la existencia de 15 espectaculares presuntamente con propaganda comercial, las cuales contenían el seudónimo del candidato por el partido político Partido del Trabajo, así como del partido político que lo postuló, esto en fechas previas a que diera inicio la etapa de campañas electorales.

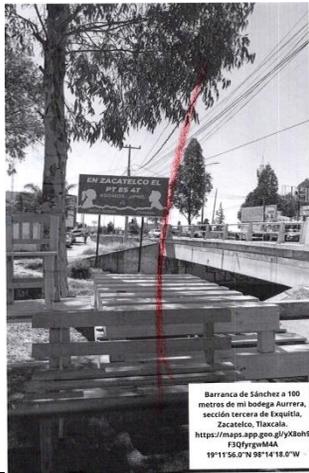
47. Previo al estudio de fondo, se exponen a continuación la propaganda que fue denunciada, así como el resultado de la investigación respecto a la ubicación y certificación de la verificación de la existencia de la propaganda denunciadas:

| Imagen de barda | Certificación |
|--|--|
| <p>BARRANCA Nextlalpan, conocida como PARADA "LOS DELFINES" SECCION SEGUNDA DE ZACATELCO, TLAXCALA. https://maps.app.goo.gl/V8Y7WkbNasXv7QTZ 19°13'18.5"N 98°14'24.7"W</p>  |  <p>Imagen uno.</p> <p>Ubicación: Barranca Nextlalpan, conocida como parada "los delphinés" Sección Segunda de Zacatelco Tlaxcala.</p> |
| <p>Carretera Xoxtla - Val'quirico, colonia Domingo Arenas, Zacatelco, Tlaxc https://maps.app.goo.gl/hUHrP8oqv8DWRcDA7 19°11'10.3"N 98°17'42.6"W</p>  |  <p>Imagen dos.</p> <p>Ubicación: Carretera Xoxtla Val'quirico, colonia Domingo Arenas, Zacatelco, Tlaxcala.</p> |
| <p>Carretera Xoxtla - Val'quirico, colonia Domingo Arenas, Zacatelco, Tlaxcala. https://maps.app.goo.gl/58WfQ3FpCTd2R2f58 19°11'10.2"N 98°17'42.5"W</p>  |  <p>Imagen tres.</p> <p>Ubicación: Carretera Xoxtla Val'quirico, colonia Domingo Arenas, Zacatelco, Tlaxcala.</p> |

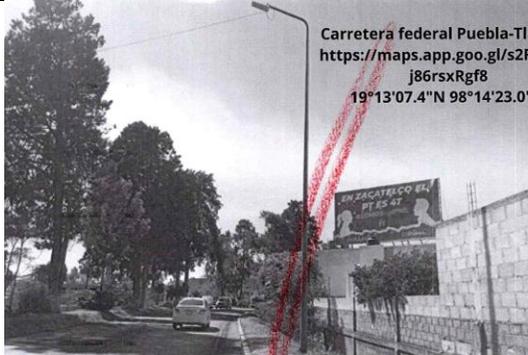


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-010/2024



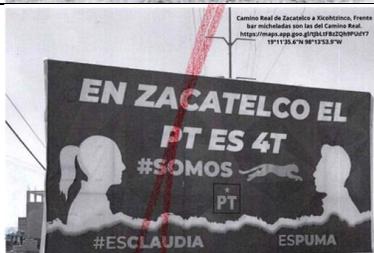
Ubicación: Barranca de Sánchez a 100 metros de "Mi Bodega Aurrera", Sección Tercera de Exquiltla, Zacatelco, Tlaxcala

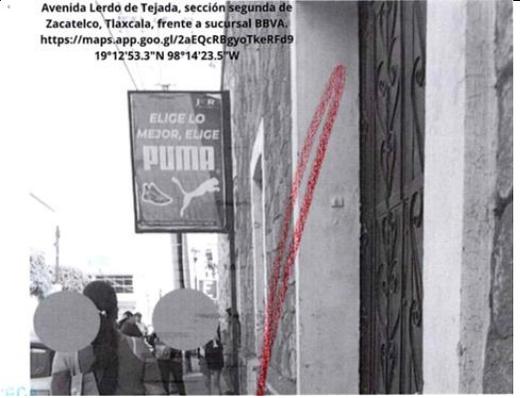


Ubicación: Carretera Federal Puebla- Tlaxcala.



Ubicación: Camino Real de Zacatelco a Xicohtzinco, frente bar micheladas son las del Camino Real.



| | |
|---|--|
| | <p>Ubicación: Barranca de Sánchez, Sección Tercera de Exquittla, Zacatelco, Tlaxcala.</p> |
|  <p>Barranca de Sánchez, sección Tercera de Exquittla, Zacatelco <a data-bbox="716 720 771 809" href="https://maps.app.goo.gl/19°11'36.0\">https://maps.app.goo.gl/19°11'36.0\"</p> |  <p>Imagen nueve.</p> <p>Ubicación: Barranca de Sánchez, Sección Tercera de Exquittla, Zacatelco, Tlaxcala.</p> |
|  <p>Barranca seca, sección segunda de Exquittla, Zacatelco <a data-bbox="594 1024 771 1091" href="https://maps.app.goo.gl/19°12'31.0\">https://maps.app.goo.gl/19°12'31.0\"</p> |  <p>Imagen diez.</p> <p>Ubicación: Barranca Seca, Sección Segunda, Zacatelco, Tlaxcala</p> |
|  <p>Avenida Lerdo de Tejada, sección segunda de Zacatelco, Tlaxcala, frente a sucursal BBVA. <a data-bbox="305 1413 613 1467" href="https://maps.app.goo.gl/19°12'53.3\">https://maps.app.goo.gl/19°12'53.3\"</p> |  <p>Imagen once.</p> <p>Ubicación: Avenida lerdo de Tejada, sección segunda de Zacatelco, Tlaxcala.</p> |
|  <p>Avenida Lerdo de Tejada, sección segunda de Zacatelco, Tlaxcala, frente a sucursal BBVA. <a data-bbox="277 1782 532 1835" href="https://maps.app.goo.gl/19°12'53.3\">https://maps.app.goo.gl/19°12'53.3\"</p> |  <p>Imagen doce.</p> <p>Ubicación: Avenida lerdo de Tejada, sección segunda de Zacatelco, Tlaxcala.</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-010/2024

| | |
|--|---|
|  <p>Carretera Federal Puebla- Tlaxcala, Zacatelco, Centro, frente a sucursal Compartamos Banco. https://maps.app.goo.gl/j8erRcEiCwDEL4nV9 19°13'00.1"N 98°14'25.0"W</p> |  <p>Imagen trece.</p> <p>Ubicación: Carretera Federal Puebla- Tlaxcala, Zacatelco Centro.</p> |
|  <p>Camino Real de Zacatelco a Xicohtzincó, Frente bar micheladas son las del Camino Real. https://maps.app.goo.gl/tjbltFBzZqH9PudY7 19°11'35.6"N 98°13'53.9"W</p> |  <p>Imagen catorce.</p> <p>Ubicación: Camino Real de Zacatelco a Xicohtzincó</p> |
|  <p>Carretera Xoxtla - Valquirico, colonia Domingo Arenas, Zacatelco, Tlaxcala. https://maps.app.goo.gl/58Wf03FpCTd2R2fS8 19°11'10.2"N 98°17'41.5"W</p> |  <p>Imagen quince.</p> <p>Ubicación: Carretera Xoxtla Val' quirico, colonia Domingo Arenas, Zacatelco, Tlaxcala.</p> |

48. Al respecto, la autoridad instructora, el día dos de mayo, mediante solicitud del ejercicio de la oficialía electoral por parte del denunciante, procedió a realizar la certificación de la propaganda denunciada, pudiendo acreditar la existencia de las mismas, sin embargo, de la descripción, se desprende que se trata de quince espectaculares con fondo rojo y negro, en la cual se observa el texto en color amarillo; “ELIGE LO MEJOR, ELIGE PUMA”, en la parte inferior de lo antes descrito, se aprecian las palabras; “UBICADOS EN CALLEJON BOCARDO 1, ZACATELCO CENTRO”, mientras que, en la parte superior derecha se aprecia la palabra “JER”, cabe señalar que se observa una silueta con la forma de un puma en color amarillo, y la palabra “PUMA” en color amarillo, así como, la imagen de un calzado en color rojo.

49. Ahora bien, el actor en su escrito de denuncia, mencionó que en dicha propaganda se observaban diversos mensajes dirigidos al electorado de Zacatelco, Tlaxcala, los cuales constituían actos anticipados de campaña, aportando diversas impresiones de imágenes con las que pretendía acreditar su dicho.
50. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la autoridad instructora certificó el contenido de los espectaculares, ya comenzadas las campañas es decir el dos de mayo, en donde la propaganda denunciada que certificó la responsable ya había sido cambiada, como se desprende de la tabla de referencia de datos insertada en párrafos anteriores.
51. Por lo que, de primer momento, no es posible tener acreditada la existencia de la propaganda denunciada en los espectaculares que estuvieran visibles previo a la fecha de inicio de la etapa de campañas para el cargo de Integrantes de Ayuntamientos del estado de Tlaxcala, inclusive al treinta de abril, fecha en que esta etapa dio inicio.

No obstante, de lo narrado por el denunciante y del deslinde presentado por el denunciado, en donde ambos aportaron diversas imágenes en las que refiere, el contenido de la propaganda denunciada y que dieron cuenta de la conducta que ahora reclama de ilegal. Es así que se procede a su análisis, sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2009 emitida por la Sala Superior de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”**, en la cual se estableció que el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.



- **Publicaciones en Facebook**

52. Además, el quejoso, en su escrito señala diversas publicaciones en la red social *Facebook*, en donde el denunciado realizó diversos anuncios, adjuntando dos imágenes para corroborar su dicho.
53. Como parte de las diligencias de investigación, la autoridad instructora requirió a la denunciante proporcionara las direcciones electrónicas correspondiente a la red social en que se encontraban las publicaciones que denunciaba, así como fechas y demás datos de identificación de las publicaciones de las referidas publicaciones.
54. En contestación a dicho requerimiento, la denunciante expresó que dichas direcciones electrónicas podían ser consultadas en las siguientes ligas de internet:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100083543134195&mibextid=ZbWKwL>

<https://www.facebook.com/share/p/Ce3P3YdFtBEsbKGj/?mibextid=oFDknk>

<https://www.facebook.com/share/p/y1fVQPADBmHdGWX9/?mibextid=oFDknk>

<https://www.facebook.com/share/p/eLBw9KhmU4xFH5j5/?mibextid=oFDknk>

<https://www.facebook.com/share/p/YmLhY1QSBujUPFaK/?mibextid=oFDknk>

<https://www.facebook.com/jassmx?mibextid=ZbWKwL>

<https://www.facebook.com/share/p/tqkbL9TAW8nv1wqb/?mibextid=oFDknk>

<https://www.facebook.com/Pixels3000?mibextid=ZbWKwL>

55. Por lo que, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral procedió a realizar la certificación correspondiente respecto de la existencia y contenido de dichos vínculos de internet.

56. Del contenido de dicha certificación se puede observar que, al ingresar a los vínculos de internet aportada por la quejosa, se desprende la siguiente información:

| LINK UNO |
|--|
|  <p>Imagen dieciséis.</p> <p>Liga de acceso: https://www.facebook.com/profile.php?id=100083543134195&mibextid=ZbWKwL</p> |
| LINK DOS |
|  <p>Imagen diecisiete.</p> <p>Liga de acceso: https://www.facebook.com/share/p/Ce3P3YdFtBEsbKGj/?mibextid=oFDknk</p> |
| LINK TRES |



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-010/2024



Liga de acceso:

<https://www.facebook.com/share/p/y1fVQPADBmHdGWX9/?mibextid=oFDknk>

LINK CUATRO



Liga de acceso:

<https://www.facebook.com/share/p/eLBw9KhmU4xFH5j5/?mibextid=oFDknk>

LINK CINCO



Liga de acceso:

<https://www.facebook.com/share/p/YmLhY1QSBujUPFaK/?mibextid=oFDknk>

LINK SEIS



Liga de acceso: <https://www.facebook.com/jassmx?mibextid=ZbWKwL>

LINK SIETE



Liga de acceso:

<https://www.facebook.com/share/p/tqkbl9TAW8nv1wqb/?mibextid=oFDknk>

LINK OCHO



Liga de acceso: <https://www.facebook.com/Pixels3000?mibextid=ZbWKwL>

4.3 Análisis de deslinde



57. Ahora bien, de autos se desprende que Hildeberto Pérez Maldonado presentó un escrito por el que, considerada se deslindaba de los hechos que se les atribuyeron.
58. La Sala Superior ha sostenido que la imputación de responsabilidad se finca por no deslindarse del resultado de la conducta ilícita cometida por terceras personas como una excluyente de responsabilidad, siempre que sea exigible dicho deslinde, lo cual no sólo recae sobre la ciudadanía sino también sobre los partidos políticos como entidades de interés público, ya que se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución y, por ende, al estricto cumplimiento de las prohibiciones establecidas constitucional y legalmente.
59. Además, la Sala Superior ha establecido que si bien el deslinde originalmente surgió para que los partidos políticos estuvieran en posibilidad de rechazar una conducta reprochable en materia de fiscalización⁶, posteriormente, se ha ido ampliando a través de la doctrina jurisdiccional.
60. En ese sentido, dicha Sala determinó que una medida o acción para deslindar de responsabilidad será válida cuando se cumpla con los elementos⁷ siguientes:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para

⁶ En aquellos casos en que un proveedor de un bien o servicio celebrara un contrato con un partido político y, de forma indebida, el vendedor realizara un acto que escapa del contenido de las cláusulas establecidas mediante el acuerdo de voluntades de los contratantes, el partido político tiene, en todo momento, el deber y la posibilidad de deslindar su responsabilidad respecto del incumplimiento del contrato, para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidades surtiría efecto cuando las acciones o medidas tomadas por el partido político resultaren eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

⁷ Véase la razón esencial de lo dispuesto en la jurisprudencia 17/2010 de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**

investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, *en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*

c) Jurídica, *en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;*

d) Oportuna, *si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y*

e) Razonable, *si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse a quien se le atribuye la responsabilidad, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.*

61. Es decir, la Sala Superior sostuvo que la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.
62. Por ende, concluyó que, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas.
63. Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que el deslinde presentado por Hildeberto Pérez Maldonado no cumplen con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia **17/2010**, como se observa en el siguiente cuadro:



| Elementos de deslinde | | | | |
|--|--|--|--|---|
| Hildeberto Pérez Maldonado | | | | |
| Eficaz | Idónea | Jurídica | Oportuna | Razonable |
| Se acredita porque el trece de febrero, Hildeberto Pérez Maldonado, presentó un escrito de deslinde al ITE en el que hizo de conocimiento que no ordenó la colocación de propaganda con su nombre. | Se cumple porque el escrito es el medio adecuado y apropiado para hacer de conocimiento al ITE | Se satisface porque los escritos se presentaron ante autoridad competente. | No se cumple, el deslinde se realizó de manera genérica respecto de la emisión de propaganda a su nombre, además menciona tener conocimiento de la propaganda el cinco de febrero y fue hasta el trece de febrero que presento su deslinde, dejando transcurrir ocho días desde que se enteró de ello. | No se cumple debido a que omitió demostrar que realizó alguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a los aspirantes, puesto que sólo se limitó a presentar un escrito dirigido a la autoridad instructora, sin que realizara alguna acción adicional a su alcance y disponibilidad. Lo cual revela la omisión de actuar de manera proactiva. |

64. Del análisis realizado, este órgano jurisdiccional no podría arribar a una conclusión diversa, pues no basta para que un deslinde de responsabilidades sea procedente, con el simple hecho de que, en forma lisa y llana, nieguen los hechos denunciados o argumenten su desconocimiento, sino que era necesario, además de informar a la autoridad correspondiente, asumir una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño, situación que no se configuró, sin que cubra

los extremos que prevé la jurisprudencia citada, por lo que se procede al estudio de fondo.

- **Hechos acreditados.**

65. En ese sentido, dado el cumulo probatorio que obra en el expediente, se desprende que al menos, durante el cinco de febrero hasta el veinticinco de marzo, fecha de que se presentó la denuncia- es decir, treinta y seis días antes de la etapa de campañas para el cargo de titulares a la presidencia de Ayuntamientos del estado de Tlaxcala - estuvieron visibles los espectaculares y la página de *internet* de la denunciada, las imágenes plasmadas en las notas periodísticas, siendo similares a las que el quejoso aporte en su escrito de denuncia.
66. Sin que pase desapercibido que en fecha dos de mayo la autoridad instructora verifico la existencia de los espectaculares, pero la propaganda denunciada había sido retirada.
67. De lo anteriormente expuesto, se puede acreditar lo siguiente:
68. A) Existió la propaganda en los espectaculares, que coinciden con las que denuncia el quejoso en su escrito de denuncia, estando visibles, al menos durante el cinco de febrero hasta el veinticinco de marzo, fecha previa al inicio de la etapa de campañas para el cargo de integrantes del Ayuntamientos del estado de Tlaxcala, la cual, inició el treinta de abril.
69. Que la propaganda denunciada contenía, el siguiente mensaje “EN ZACATELCO EL PT ES 4T, #SOMOS PT, acompañado de dos siluetas de un hombre y una mujer y “#ESCLAUDIA-#ESPUMA#,
70. Que al momento de que la UTC realizó la certificación, la propaganda en los espectaculares ya había sido retirada y cambiada, sin embargo, de lo narrado por el denunciante y del deslinde presentado por el denunciado, ambos aportaron diversas imágenes que concuerdan con el contenido de la



propaganda denunciada y que en ellas dieron cuenta de la conducta que ahora reclama de ilegal.

71. En ese sentido, no solo se toma como hecho cierto las conductas descritas por el denunciante, si no, estas se corroboran, y dotan de certeza plena de su existencia, cuando el denunciado trata de presentar su deslinde, lo que resulta entonces en un hecho consentido por ambas partes.
72. B) En ese orden, fue posible acreditar la existencia de los perfiles de la red social *Facebook* denunciados, los cuales no está autenticados lo que de primer momento no permite, que se pueda aseverar que alguna de las páginas pertenezca al denunciado, pues tampoco están a su nombre.
73. Ahora bien, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado negó ser el titular o administrador del perfil de Facebook “Fundación Para Unir Mejor Apoyar”.
74. En ese sentido, si bien, nego ser el titular y/o administrador, no resultan suficiente para demostrar que el referido perfil de Facebook no le pertenece, pues como lo ha considerado la Sala Superior, la sola manifestación por parte de los sujetos denunciados de no ser los responsables o titulares del sitio de internet resulta insuficiente, pues estos tenían la obligación de probar haber realizado actos tendientes a impedir que continuara vigente la página de internet denunciada y su contenido, ante lo cual podría presumirse que toleraron su contenido y difusión.⁸
75. Así, lo ordinario es que si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen reiterada, ya sea a través de fotografías y/o videos, e información personal, propia de una persona, se presuma que pertenece a ella y que,

⁸ Véase la razón esencial de lo dispuesto en la Tesis LXXXII/20167 de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

por tanto, es responsable de su contenido. Por el otro lado, lo extraordinario es que la plataforma de internet que contenga el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio no pertenezca a la persona a quien se le atribuye su pertenencia, lo cual, en su caso, debe ser acreditado.

76. Lo anterior encuentra sustento en el principio ontológico de la prueba, mismo que refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba⁹.
77. De modo que, en el caso concreto, es posible concluir que si en el perfil de Facebook denunciado, se muestran la imagen y nombre de Hidelberto Pérez Maldonado, así como publicaciones mediante las cuales se informa de las diversas actividades que realiza, es a él a quien le correspondía probar que no era el autor o titular del perfil de la red social Facebook denunciado y, por consiguiente, de las publicaciones de esa plataforma de internet.
78. Lo anterior, ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo o continuaran visibles las publicaciones en el perfil de Facebook, o bien, que se siguiera empleando, sin su autorización, su nombre e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no era el responsable de su difusión y contenido.
79. Lo cual no aconteció, en consecuencia, le es atribuible a Hidelberto Pérez Maldonado la autoría de los perfiles de la red social Facebook, ubicados, así como de las publicaciones contenidas en los mismos y que son motivo de controversia en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

⁹ Resultando aplicable de manera orientadora, la tesis aislada de la Suprema corte de Justicia de la Nación, número II.1o.24 K (10a.), con número de registro 2013711, de rubro y texto “PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL”



1. Fijación de la Litis.

80. Una vez que ha quedado acreditada la existencia de la propaganda y autoría del perfil de la red social *Facebook* denunciada, y que en ella se encontraban visibles previo al inicio de la etapa de campañas para el cargo de integrantes de Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, las imágenes que aparecen en las notas periodísticas en formato digital antes descritas, las cuales también fueron aportadas por el quejoso como medios probatorios, lo procedente es determinar si con dichas imágenes, se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, o bien, si se encuentran apegadas a derecho.
81. Para ello, en primer término, es necesario establecer las premisas normativas que resultan aplicables al caso y posteriormente se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros legales.

1.1 Marco normativo aplicable.

A) Actos anticipados de campaña.

82. El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su inciso a) que, se entenderá por actos anticipados de campaña a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
83. Debiendo entenderse la expresión “bajo cualquier modalidad”, como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de mensajes y/o expresiones que contengan llamamientos expresos al voto, incluso a través de redes sociales.

84. Ese mismo artículo, en su inciso b), refiere que los actos anticipados de precampaña serán, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
85. Por su parte, el artículo 227, numeral 1 de la Ley General Electoral, define a la precampaña electoral como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
86. Así mismo, en su numeral 2, menciona los actos que están comprendidos dentro de esa etapa, siendo estos, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
87. Ahora bien, conforme al numeral 3, el referido artículo define a la propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la ley, así como el que señale la convocatoria respectiva difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. Respecto a la campaña electoral, la Ley General Electoral en su artículo 242, numeral 1, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

88. Y por cuanto hace a los actos de campaña, el numeral 2 del referido artículo, establece que se consideraran actos de campaña a las reuniones públicas,



asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

89. Finalmente, la propaganda electoral, de conformidad con el numeral 3 del artículo antes mencionado, será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
90. De los preceptos legales antes citados, se puede advertir que el legislador consideró necesario establecer ciertas normas, con la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollaran en un ambiente de equidad e igualdad para sus participantes, evitando que alguna o algún partido político se posicionara indebidamente en una situación de ventaja, en relación con el resto de sus adversarios o adversarias, esto, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva.
91. Lo que, de permitirse se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato o candidata o bien, del precandidato o precandidata correspondiente.
92. Por ello, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, evitando que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, obligando que desplieguen sus conductas en los tiempos establecidos por la normatividad electoral, dependiendo si se trata de precampaña o campaña.
93. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la actualización de los actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, bastando con

que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.¹⁰

94. De modo que, la Sala Superior ha considerado para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben demostrar invariablemente los siguientes tres elementos:
95. a) Personal: que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
96. b) Temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, y
97. c) Subjetivo: en este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.
98. Y respecto de este último elemento, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2018¹¹, estableció que, para tenerlo por acreditado, la

¹⁰ Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15-2012 y el recurso de reconsideración SUP-JRC-194/2017

¹¹ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de



autoridad electoral debe verificar: 1) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y 2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

99. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

B) Redes sociales como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral

100. Es criterio de la Sala Superior, que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho¹².
101. Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún

una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura

¹² Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018,

cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

102. Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.
103. También, la referida Sala Superior ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹³.
104. Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar, la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.
105. Lo anterior, con el objeto de poder determinar los parámetros en qué debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de la red social.
106. Pues resulta claro que a las personas que tengan el carácter de servidor público, militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, sea aspirante u ostente una precandidatura o candidatura, así como aquellos que tengan un impacto en la vida pública del país serán sujetos de un examen más riguroso y estricto del contenido de las publicaciones que

¹³ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP 542/2015.



realicen en sus redes sociales que un ciudadano común, que no se encuentra bajo ninguno de los supuestos antes mencionados.

107. En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales.
108. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, número 18/201610, de rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”***.
109. Por otro lado, al momento de analizar el contexto en que se emitió la publicación o mensaje, se deberá valorar si el mismo corresponde a una mera opinión o interacción del usuario de una red social o bien, si su verdadero objetivo era de carácter electoral a través del cual buscaba beneficiarse o beneficiar a determinada opción electoral y/o fuerza política.
110. Para ello, se deberá realizar un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

C) Clasificación de la propaganda denunciada.

111. Del análisis del contenido de las bardas denunciadas, se puede advertir que la propaganda colocada en ellas por el partido denunciado no tiene el carácter de electoral, sino que se trata de propaganda de carácter político, como se explicará a continuación.

112. El artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
113. Por su parte, el artículo 168, fracción III de la Ley Electoral Local, señala que la propaganda de precampaña y campaña electoral, se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que formen parte de la contienda para un cargo de elección popular.
114. Por lo tanto, la propaganda electoral, será aquella que, además de que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección, también “que se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato”.
115. También, cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. Sirviendo de criterio orientador la tesis número CXX/20022, emitida por la Sala Superior, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.
116. Por ende, la propaganda de carácter electoral, se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la



ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral¹⁴.

117. Por otro lado, la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, a estimular determinadas conductas políticas; es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.
118. En ese orden de ideas, la naturaleza o clasificación de la propaganda, dependerá de los fines de los partidos políticos y las actividades que estos puedan realizar.
119. Así, la Sala Superior ha considerado que la propaganda de contenido político está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos políticos, de orden permanente; esto es, aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones o que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos¹⁵.
120. La propaganda política consiste esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político,

¹⁴ Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016

¹⁵ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016

en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

121. Con base en lo anterior, la propaganda que presente la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, tendrá el carácter de política.
122. En términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

1.2. Caso concreto

123. A continuación, se analizará si con los elementos que se tuvieron por acreditados, así como con el material probatorio que obra en el expediente, es posible acreditar que el actor realizó actos de posicionamiento de manera anticipada al periodo de campañas, los cuales según refiere la quejosa, consistieron en:

- 1) Propaganda política o electoral colocada en espectaculares;

- 2) Publicaciones en los perfiles denunciados de la red social Facebook.

124. Para ello, en primer lugar, se estudiarán los hechos narrados por el quejoso, respecto de cada uno de los actos antes enlistados, para poder determinar si con los elementos probatorios que obran en el expediente, se acreditan en cada uno de ellos, los elementos personal, temporal y objetivo, de los cuales pues, como ya se dijo, es necesaria su coexistencia para tener por



acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para la etapa de campaña al cargo de diputaciones locales, cargo al que actualmente el denunciado es candidato.

125. Y solo de resultar necesario, se analizará si en su conjunto los hechos denunciados y los respectivos elementos probatorios, generan cuando menos indicio de que el denunciado hubiere realizado algún acto de posicionamiento anticipado contravenido la normatividad electoral.
126. En segundo lugar, en el supuesto de haberse acreditado la coexistencia de los referidos elementos, se procederá a determinar la sanción correspondiente.

1) Propaganda política o electoral colocada en espectaculares.

127. En el caso concreto, se considera que, la propaganda denunciada, se trata de propaganda electoral. Lo anterior se considera así, ya que, de las imágenes denunciadas, en las que se ilustran en los espectaculares en la que se encuentra la propaganda denunciada, se pueden desprender cuatro elementos.
128. El primero, la frase o leyenda “EN ZACATELCO EL PT ES 4T”, seguida del hashtag #SOMOS PT, acompañado de dos siluetas de un hombre y una mujer y “#ESCLAUDIA-#ESPUMA#”, y el segundo elemento, el logotipo del partido del Trabajo, del que se puede advertir, que son **propaganda electoral**, porque se alienta a la ciudadanía a votar a favor del partido del Trabajo, y por el hoy denunciado, pues del deslinde el mismo denunciado menciona que es conocido como “PUMA” y por tanto se relaciona ese apodo o sobrenombre con el denunciado, por lo que del contenido de la propaganda denunciada, se aprecia un llamado a la ciudadanía de Zacatelco a votar o tener una preferencia electoral por el denunciado y por el Partido del Trabajo, influyendo durante dicho periodo prohibido en las preferencias de la ciudadanía en el proceso de elección.

129. De esta forma, este Tribunal advierte que se acredita el elemento material.
130. En ese sentido, respecto a si la publicación fue realizada por Hildeberto Pérez Maldonado, si bien el denunciado presento lo que considero como un deslinde, este no fue oportuno ni razonable, y al no haber realizado alguna acción tendente a que dicha propaganda fuera retirada y solo dio aviso de su existencia y esto ocurrió no de manera inmediata es que se le atribuye tal responsabilidad, además, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el Partido del Trabajo, informo que no es afiliado a dicho partido, sin embargo si era el candidato postulado por ese partido político.
131. Por lo que se puede concluir que existe un vínculo entre denunciado y el partido del Trabajo, por lo que se tiene acreditado el elemento personal.
132. Ahora bien, del deslinde que presento el denunciado menciona que tuvo conocimiento de la propaganda denunciada el cinco de febrero y hasta el veinticinco de marzo, fecha en que se presentó la denuncia, periodo en el que aún no se estaba en periodo de campaña electoral, por lo que estaba prohibido realizar actos o difusión de propaganda electoral, lo que acredita el elemento temporal.

2) Publicaciones en los perfiles denunciados de la red social Facebook.

133. Por lo que respecta a este punto, el quejoso señaló diversas publicaciones de la red social Facebook, en las que se hacía referencia a las aspiraciones políticas del denunciado para ser candidato del municipio de Zacatelco y a algunos actos realizados por el denunciado bajo el sobrenombre "el puma", publicaciones en las que anunció que había dejado el cargo en la asociación para Unir Mejorar Apoyar.
134. De dichas publicaciones, del análisis a las mismas, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas con las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita



una plataforma electoral o un posicionamiento de cara al proceso electoral local.

135. En consecuencia, al no haberse encontrado en las publicaciones denunciadas, algún elemento o expresión, que por sí sola o analizada en el contexto que fue emitida, pudiera de manera unívoca e inequívoca, realizar un llamamiento a votar en favor de la denunciada o bien que haya publicitado una plataforma electoral o posicionara candidatura alguna, ni tampoco se pudo observar algún equivalente funcional de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es que se considera que no se acredita el elemento subjetivo necesario para poder configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
136. Por esa razón, al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
137. De ahí que, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de los elementos personal y temporal porque esto no variaría la conclusión a la que se llegó, respecto de la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo¹⁶.

Culpa in vigilando.

138. Debemos recordar que Hildeberto Pérez Maldonado no es afiliado al Partido del Trabajo, sin embargo, tenía la obligación de vigilar el actuar de su candidato, por lo que debió cuidar la conducta realizada.
139. En ese sentido, el partido político denunciado era y es el responsable de verificar que toda su propaganda, ya sea electoral, política, genérica o

¹⁶ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el Juicio Electoral número SUP-JE-35/2021

institucional, cumpla con los requisitos que exige la normativa electoral atinente.

Determinación

140. 1.-Es de determinarse que existe la infracción denunciada por parte del denunciado Hildeberto Pérez Maldonado, y el partido del Trabajo, por actos anticipados de campaña, en relación a la propaganda electoral colocada en espectaculares.
141. 2.- Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Hildeberto Pérez Maldonado, por la realización de diversas publicaciones en la red social Facebook.

SEXTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

142. Al haber quedado acreditada la infracción por parte de los denunciados consistente en actos anticipados de campaña, se procederá a determinar la sanción que le corresponde al denunciado; para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 358, fracción I de la Ley Electoral Local, que prevé el catálogo tipo de sanciones para los partidos político que incumplan por lo dispuesto en dicha ley.
143. Para tal efecto, para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
144. En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde al denunciado y al partido denunciado, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.



145. Para ello, se deberán tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó dicha infracción, en términos de lo dispuesto por el artículo 363 de la Ley Electoral Local, el cual a su letra dice:

Artículo 363. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

146. Por lo que se procede a realizar la calificación de la falta, de conformidad con los elementos siguientes.

I. Circunstancias de modo tiempo y lugar

147. **Modo.** Lo constituyen los quince espectaculares con propaganda electoral que realizó el denunciado y partido infractor en diferentes ubicaciones en la demarcación del municipio de Zacatelco, Tlaxcala.

148. **Tiempo.** La existencia de dichas propagandas se acreditó mediante las certificaciones que realizó la autoridad instructora; aunque estas ya habían sido retiradas, sin embargo, del escrito de deslinde realizado por el denunciado en el que él mismo acepta la existencia de dicha propaganda y del escrito de denuncia se desprende que del cinco de febrero al veinticinco de marzo, esto es, ya iniciado el proceso electoral local.

149. **Lugar.** La propaganda denunciada de conformidad las certificaciones que realizó la autoridad instructora, se encuentran ubicadas en el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en los lugares que fueron debidamente precisados.

II. Condiciones externas y medios de ejecución

150. La infracción acreditada se realizó mediante la colocación de espectaculares con contenido de propaganda electoral en quince espectaculares, antes del inicio de la etapa de campañas electorales y de las que se tiene certeza de que dichos espectaculares estuvieron a la vista de la ciudadanía del cinco de febrero al veinticinco de marzo, fechas en que se presentó el escrito de deslinde del denunciado y se dio conocimiento de la existencia de las mismas hasta la presentación de la denuncia, pues como ya se ha mencionado al momento que la autoridad instructora realizó la certificación, estas habían sido retiradas y cambiadas por otras.

III. Singularidad o pluralidad de las faltas.

151. La comisión de la conducta es singular, puesto que solo se tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa; es decir, los actos anticipados de campaña en este caso, en los quince espectaculares en donde se colocó propaganda electoral, ubicadas a lo largo de la demarcación de Zacatelco Tlaxcala.

152. **IV. Intencionalidad** Se considera que la conducta desplegada por los denunciados es dolosa, puesto que se encuentra acreditado que el denunciado no realizó alguna acción tendente a quitar o remover la propaganda denunciada para que esta no se siguiera difundiendo, y no acreditó justificación alguna para la realización de dicha conducta, teniendo evidente conocimiento de ello, dadas las disposiciones legales que se han citado, de las cuales se debe presumir su conocimiento, derivado de que se trata de un candidato y un partido político.

153. **V. Bienes jurídicos tutelados** El derecho que se protege, es el de la equidad en la contienda electoral.



154. **VI. Reincidencia** En términos del artículo 163 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre.
155. **VII. Beneficio o lucro** En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.
156. Y en su caso, el único beneficio que pudo llegar a generarse en favor de los denunciados con la colocación de la propaganda electoral, fue ganar la simpatía del electorado del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, de ciudadanos y/o ciudadanas, lo cual, como ya se dijo es una actividad prohibida ya que se realizó fuera de los plazos establecidos para ello.
157. **VIII. Gravedad de la responsabilidad** Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron el denunciado y el partido político denunciado debe ser considerada como leve.
158. **IX. Individualización de la sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al denunciado y al Partido del Trabajo, la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local, consistente **en amonestación pública.**

159. En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por los denunciados, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.
160. Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de **rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**¹⁷.
161. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

162. **PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al denunciado y al Partido del Trabajo, consistente en actos anticipados de campaña, por las publicaciones realizadas en la red social Facebook.
163. **SEGUNDO.** Es existente la infracción atribuida al denunciado y al Partido del Trabajo, consistente en actos anticipados de campaña, en la colocación de propaganda electoral en espectaculares.
164. **TERCERO.** Se impone una amonestación pública al denunciado y al Partido del Trabajo.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a las **partes** mediante el **correo electrónico** que señalaron para tal efecto y por **oficio** a la **Comisión de Quejas y Denuncias del ITE**;

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-010/2024

debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Secretario de acuerdos, actuando como Magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.